

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL X

ISLAND PORTFOLIO
SERVICES, LLC COMO
AGENTE DE FAIRWAY
ACQUISITIONS FUND, LLC

Apelante

V.

NEFTALÍ BÁEZ GONZÁLEZ

Apelado

KLAN202300754

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Caso Núm.:
JU2022CV00276

Sobre:
Cobro de Dinero
R60

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Santiago Calderón

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2023.

El 25 de agosto de 2023, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, Island Portfolio Services, LLC.¹, (en adelante, parte apelante o IPS), mediante recurso de *Apelación*. En el mismo nos solicita que revisemos la *Sentencia* emitida el 6 de junio de 2023 y notificada el 12 de junio de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. En virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* ordenó el archivo sin perjuicio de la *Demanda* presentada por la parte apelante.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada. Consecuentemente, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia y se ordena la conversión del pleito al trámite ordinario.

¹ Como agente gestor de Fairway Acquisitions Fund, LLC (en adelante, FAF).

I

Los hechos que suscitaron la controversia de epígrafe se remontan a una *Demanda* sobre Cobro de Dinero bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil², instada el 28 de diciembre de 2022, por IPS en contra del señor Neftalí Báez González (en adelante, parte apelada o señor Báez González). En esta, reclamó la suma de dos mil setecientos sesenta y nueve dólares con dieciséis centavos (\$2,769.16) más intereses, así como las costas, gastos y la suma de diez por ciento (10%) del total adeudado por concepto de honorarios de abogado.

El 18 de enero de 2023³, el Tribunal señaló *Vista de Regla 60* para el 2 de mayo de 2023, razón por la cual, la Secretaría expidió la correspondiente notificación-citación para ser diligenciada por IPS. Así las cosas, IPS cursó a la parte apelada la notificación-citación mediante correo certificado con acuse de recibo. La misma fue declarada *Unclaimed*⁴ por el Servicio Postal de los Estados Unidos. Cabe mencionar que, la parte apelante utilizó como destino la misma dirección a la que, previamente, le había enviado a la parte apelada el aviso de cobro, y el cual fue debidamente recibido por esta. Llegado el día de la vista señalada, el señor Báez González no compareció. Consecuentemente, IPS informó que la notificación-citación cursada a la parte apelada advino devuelta, por lo que, solicitó al foro primario un término para informar. En vista de lo anterior, se le concedió un término de quince (15) días para informar el curso a seguir y presentar nuevo proyecto de notificación-citación.

A tales efectos, el 4 de mayo de 2023, IPS solicitó que se expidiera una nueva notificación-citación, y acompañó el historial de pagos de la cuenta objeto de la reclamación para que formara

² 32 LPRA Ap. V, R. 60.

³ Notificada el 23 de enero de 2023.

⁴ "No reclamado" por el destinatario.

parte del expediente judicial. Mediante *Orden* emitida el mismo día, y notificada el 10 de mayo de 2023, el foro *a quo* declaró Ha Lugar lo solicitado y expidió una nueva notificación-citación de vista para el 6 de junio de 2023.

Debido a que esta última notificación-citación tampoco fue reclamada o recogida, un día antes de celebrada la vista, el 5 de junio de 2023, IPS solicitó a la primera instancia judicial continuar su trámite mediante el procedimiento ordinario. De modo que, pudiera contar con el término de ciento veinte (120) días para emplazar al señor Báez González, toda vez que, los esfuerzos para notificarle-citarle habían resultado infructuosos.

Celebrada la *Vista* del 6 de junio de 2023, el foro apelado desestimó la *Demanda* por haber transcurrido ciento veinte (120) días desde su presentación, sin haber notificado-citado a la parte apelada. La solicitud de conversión de los procedimientos al trámite ordinario fue declarada No Ha Lugar por el Tribunal al día siguiente. Consecuentemente, el foro de instancia notificó la *Sentencia* cuya revisión nos ocupa. En virtud de esta, dispuso lo siguiente:

No habiéndose acreditado diligencias para emplazar a la parte demandada y transcurrido el término de 120 días para emplazar conforme la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, se dicta *Sentencia* ordenando el archivo de la presente causa de acción, sin perjuicio.

Inconforme con la determinación del foro *a quo*, la parte apelante presentó la *Reconsideración* el 27 de junio de 2023.

El 27 de junio de 2023 y notificada el 26 de julio de 2023, el foro primario emitió una *Orden* mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Reconsideración*.

Aun insatisfecha, la parte apelante acudió ante este foro revisor mediante recurso de *Apelación* y esgrimió los siguientes señalamientos de error:

- Incidió el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar el caso de conformidad con la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, pues el término de 120

días para emplazar a una parte demandada que establece dicha regla es incompatible con el procedimiento sumario gobernado por la Regla 60 de Procedimiento Civil, según establece en Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G., 2022 TSPR 11.

- Incidió el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar el caso sin antes convertir el asunto al trámite ordinario según lo resuelto en Primera Cooperativa de Ahorro [y Crédito] v. Hernández Hernández, 2020 TSPR 127, aplicando así la sanción más severa posible.

Habiendo transcurrido el término reglamentario, sin que compareciera la parte apelada a exponer su postura, disponemos del recurso sin el beneficio de su comparecencia.

II

A. Deferencia Judicial

Según es sabido, las determinaciones de hechos y de credibilidad del tribunal sentenciador deben ser merecedoras de gran deferencia por parte de los foros apelativos, puesto que, el juzgador de instancia es quien –de ordinario– se encuentra en mejor posición para aquilatar la prueba. *Pueblo v. Hernández Doble*, 210 DPR 850, 864 (2022); *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, 206 DPR 194, 219 (2021); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-771 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 289 (2011); *Rivera Figueroa v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, 177 DPR 345, 356 (2009).

Sin embargo, la deferencia judicial no es absoluta, pues podrá ser preterida en ciertas instancias. Nuestro Máximo Foro ha reiterado que, los tribunales apelativos “no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto”. *Pueblo v. Hernández Doble*, supra, pág. 864; *Santiago Ortiz v. Dávila et al.*, supra, pág. 219; *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490 (2016); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 753; *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012);

Rivera Figueroa v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, supra, pág. 356; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

No obstante, “[l]a tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Empero, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).⁵ Es por lo que, nuestra más Alta Curia ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 373, citando a *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735 (2018); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 435, citando a *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).⁶ Así, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra, pág. 735, citando a *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 435; *Hietel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011); *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977). Ello “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Hietel v. PRTC*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, supra.

⁵ Véase, además, *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 373 (2020); *Umpierre Matos v. Juella Abello*, 203 DPR 254, 275 (2019), citando a *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

⁶ Véase, además, *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 2023 TSPR 65, 212 DPR ____ (2023).

B. La Regla 60 de Procedimiento Civil

La Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 60, fue creada con el propósito de agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas para así lograr facilitar el acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal*, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo V, pág. 1803.

La referida Regla dispone lo siguiente:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

[...]

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.⁷ (citas omitidas)

Esta regla faculta a la parte demandante a seleccionar la forma en que diligenciará la notificación-citación, entiéndase, por correo certificado o mediante entrega personal, conforme a lo dispuesto en la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

⁷ 32 LPRA, Ap. V, R. 60

Cooperativa v. Hernández Hernández, 205 DPR 624, 635 (2020). La notificación-citación tiene una función dual, que consiste en notificar al demandado la reclamación en cobro de dinero presentada en su contra, y en citar al promovido para la vista en su fondo. *Íd.*

La diferencia entre el caso de cobro por la vía ordinaria y el tramitado por procedimiento sumario dispuesto por la Regla 60, *supra*, estriba en que bajo la Regla 60, se expide una notificación-citación y no un emplazamiento. En el momento en que se expida y diligencie un emplazamiento, aunque la cuantía reclamada no exceda los quince mil dólares, el pleito se convierte en un procedimiento ordinario. Si el Secretario del Tribunal, por equivocación, expide un emplazamiento, en vez de una notificación-citación, corresponde al demandante gestionar con el Secretario que se expida la notificación-citación, antes de diligenciarse el emplazamiento. Luego de diligenciarse el emplazamiento, el Secretario pierde la potestad para expedir la citación. J. A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 1803-1804. Ante la ausencia de poder notificar a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo, como bien se reseñó, será necesario que la notificación-citación se diligencie personalmente conforme a lo dispuesto en la Regla 4, *supra*.

Cónsono con lo anterior, la precitada Regla 60, *supra*, establece un procedimiento sumario de cobro de dinero donde **las Reglas de Procedimiento Civil para trámites ordinarios aplicarán de manera supletoria, siempre y cuando sean compatibles con el mecanismo sumario establecido en la regla.** (*Énfasis suplido*). *RMCA, v. Mayol Bianchi*, 208 DPR 100, 107-108 (2021). Por esto “el emplazamiento por edicto, la contestación a la demanda, el descubrimiento de prueba, las reconveniones, la demanda contra terceros, entre otros, son preceptos incompatibles

con esta herramienta sumaria”. *RMCA v. Mayol Bianchi*, supra, pág. 108, citando *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 99-100 (2002).

No obstante, la Regla 60, *supra*, establece múltiples instancias en las cuales se puede convertir una causa presentada bajo la misma, en un procedimiento ordinario. Entre estas, se encuentran las siguientes: “(1) si la parte demandada demuestra que tiene una reclamación sustancial; **(2) cuando, en el interés de la justicia, las partes ejercen su derecho de solicitar que el pleito se continúe ventilando por el trámite civil ordinario;** (3) partiendo de ese mismo interés, el tribunal *motu proprio* tiene la discreción para así ordenarlo; y (4) cuando la parte demandante no conoce ni provee el nombre y la dirección del deudor.”. (*Énfasis nuestro*). *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra, págs. 637-638; *RMCA v. Mayol Bianchi*, supra, pág. 108.

Por otro lado, en *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra, pág. 638, nuestro Máximo Foro señaló que, a pesar de que la Regla 60, *supra*, dispone los supuestos por los cuales un pleito podría tramitarse bajo el procedimiento ordinario, esta no hace mención sobre el término para que una parte solicite o que el tribunal ordene la transformación del proceso. Asimismo, señaló que, la referida regla tampoco dispone qué pudiese ocurrir en caso de incumplimiento para diligenciar la notificación-citación. De igual manera, citó al Prof. Rafael Hernández Colón, ya que este reconoció que, la anterior norma procesal “no provee para la desestimación por incumplimiento con el término del diligenciamiento”⁸.

A tales efectos, la última instancia judicial razonó que, si bien el estatuto procesal guarda silencio al respecto, su redacción se inclina hacia la conversión ordinaria del procedimiento, y no a la

⁸ R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2017, pág. 628.

desestimación del litigio, puesto que esta última sería una medida drástica. Ello “implica que, una vez corresponda que el tribunal ordena la conversión del trámite judicial, aplicarán las normas procesales del sistema tradicional”. *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra, págs. 638-639.

Consecuentemente, el Tribunal Supremo determinó que:

[S]i a pesar de la diligencia del promovente de cumplir con las exigencias de la Regla 60 para ventilar sumariamente el pleito, esto no ha sido posible, lo que procede, en primer lugar, es la conversión del pleito al procedimiento civil ordinario, y no necesariamente la desestimación de la causa de acción. De modo que, siguiendo los pronunciamientos expuestos, queda en manos del foro de instancia asegurarse que la causa de acción amerite la conversión del procedimiento.⁹ (*Énfasis suplido*).

Es decir, en las instancias en las cuales la parte promovente demuestre haber realizado gestiones dirigidas al cumplimiento con las exigencias dispuestas por la Regla 60, *supra*, y que a pesar de ello, no pudo cumplirlas, procede, en primer lugar, la conversión al procedimiento ordinario.

C. Ley de Agencias de Cobro

Debido a que el caso ante nos fue instado por una agencia de cobro, es pertinente referirnos brevemente a la Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la *Ley de Agencias de Cobro*. La precitada ley fue creada con el propósito de disuadir las prácticas indeseables llevadas a cabo por las agencias de cobro. Ello, en miras de proteger al deudor en los procesos de cobro por parte de las agencias, pero, sin crear ventajas arbitrarias de una parte contra otra. *Martínez v. Chase Manhattan Bank*, 108 DPR 515, 523 (1979).

En lo pertinente, el Art. 17(13) del aludido estatuto dispone que está prohibido:

Radicar acción judicial en cobro de dinero sin antes haber requerido por escrito al deudor para que pague lo

⁹ *Íd.* pág. 640.

adeudado por correo certificado con acuse de recibo. Ningún Tribunal podrá asumir jurisdicción en una acción de cobro de dinero tramitada por una agencia de cobro sin que se alegue y se pruebe el cumplimiento de este requisito.¹⁰

Respecto a este supuesto, nuestra Máxima Curia ha expresado que, “[e]l propio texto del artículo supedita la cuestión jurisdiccional a un aviso o notificación a la persona demandada”. Añadió que, “[e]ste criterio está acorde con el propósito legislativo del citado estatuto especial dirigido a no modificar la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia en materia de cobro de dinero, sino a erigir ciertos mecanismos protectores del deudor contra la avidez de cobradores inescrupulosos.” *Domínguez Rivera v. Tribunal Superior*, 103 DPR 117, 119-120 (1974).

Por otro lado, bajo la facultad conferida al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), por la Ley de Agencias de Cobro, fue creado el Reglamento Sobre Agencias de Cobro, Reglamento Núm. 6451 de 30 de mayo de 2002. Entre otras cosas, el Reglamento Núm. 6451 fue creado con el propósito de establecer mecanismos protectores al deudor contra las prácticas indeseables de las agencias de cobro y crear un balance de intereses entre las agencias de cobros y los acreedores¹¹.

Al igual que la Ley de Agencias de Cobro, este reglamento dispone que, estará prohibido iniciar una acción judicial en cobro de dinero sin previamente haber requerido por escrito al deudor pagar lo adeudado por correo certificado con acuse de recibo. De igual manera, dispone que “[n]ingún Tribunal podrá asumir jurisdicción en una acción de cobro de dinero tramitada por una agencia de cobro sin que se alegue y se pruebe el cumplimiento de este requisito”¹².

¹⁰ 10 LPRA sec. 981p (13).

¹¹ Regla 2 del Reglamento Núm. 6451.

¹² Regla 16 del Reglamento Núm. 6451.

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

III

En su recurso la parte apelante nos plantea, en esencia, que incidió el foro de primera instancia al desestimar la *Demanda*, de conformidad con la Regla 4.3 de Procedimiento Civil¹³ por ser incompatible con el procedimiento sumario gobernado por la Regla 60, *supra*; ello, sin antes convertir el caso al trámite ordinario conforme a lo resuelto en *Cooperativa v. Hernández Hernández*, *supra*. De entrada, advertimos que le asiste la razón a la parte apelante. Veamos.

Conforme surge del expediente, la parte apelante, presentó prueba de las diligencias llevadas a cabo para notificar-citar a la parte demandada de la acción instada en su contra, en aras de cobrar lo adeudado bajo el procedimiento sumario de la Regla 60, *supra*. Entre estas, cursó en dos ocasiones, la notificación-citación a la parte apelada, mediante correo certificado con acuse de recibo. No obstante, en ambas ocasiones, la notificación-citación fue declarada *Unclaimed* por el Servicio Postal de los Estados Unidos, es decir, estas no fueron reclamadas por la parte apelada. Debido a que los esfuerzos para notificar-citar al señor Báez González resultaron infructuosos, la parte apelante solicitó a la primera instancia judicial, la conversión de los procedimientos al trámite ordinario.

Según expuesto en el derecho reseñado, la diferencia entre el caso de cobro por la vía ordinaria y el tramitado por procedimiento sumario dispuesto por la Regla 60, *supra*, estriba en que bajo la Regla 60, se expide una notificación-citación y no un emplazamiento.¹⁴ De este modo, la notificación-citación tiene el propósito de agilizar los procedimientos, y adquirir jurisdicción

¹³ 32 LPRA Ap. V. R. 4.3

¹⁴ J. A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 1803-1804.

sobre la persona del demandado de una forma más rápida. Ante la imposibilidad de lograr notificar-citar a la parte demandada, mediante correo certificado con acuse de recibo, la parte demandante también podrá diligenciar la notificación-citación mediante su entrega personal, conforme a lo dispuesto en la Regla 4, *supra*. En virtud de ello, las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, aplicarán de manera supletoria a la Regla 60, *supra*, siempre y cuando sean compatibles con el mecanismo sumario establecido en la regla.¹⁵

De otra parte, la Regla 60, *supra*, dispone que entre las instancias en que un caso sobre cobro de dinero bajo la vía sumaria puede convertirse en un trámite ordinario es cuando, en el interés de la justicia, las partes ejercen su derecho de solicitar la debida conversión del pleito.¹⁶ En cuanto a ello, nuestra Alta Curia, en *Cooperativa v. Hernández Hernández*, *supra*, dispuso que, si a pesar de las diligencias de la parte promovente para cumplir con los requisitos –como el diligenciar la notificación-citación– de la Regla 60, *supra*, para ventilar el pleito de manera sumaria, ello no ha sido posible, lo que procede es la conversión del pleito al procedimiento ordinario, y no necesariamente la desestimación de la causa de acción.¹⁷ Mas aun, cuando la Regla 60, *supra*, “no provee para la desestimación por incumplimiento con el término del diligenciamiento”¹⁸. Asimismo, por la severidad que conlleva la desestimación, y el término breve de este mecanismo sumario, el Tribunal Supremo ha resuelto que, transcurridos los 10 días sin que la parte demandante haya diligenciado la notificación-citación a la parte demandada, no procede obligatoriamente la desestimación al amparo de la Regla 4.3(c).¹⁹

¹⁵ *RMCA, v. Mayol Bianchi*, *supra*, pág. 107-108.

¹⁶ 32 LPRA, Ap. V, R. 60

¹⁷ *Cooperativa v. Hernández Hernández*, *supra*, pág. 640.

¹⁸ R. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 628.

¹⁹ *Cooperativa v. Hernández Hernández*, *supra*, pág. 639.

En el caso de marras, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la *Demanda* por haber transcurrido el término de ciento veinte (120) días para emplazar al señor Báez González, de conformidad con la Regla 4.3, *supra*. Empero, a nuestro juicio, el término que establece la Regla 4.3, *supra*, no aplica a la Regla 60, *supra*, por no ser compatible con el mecanismo sumario que ofrece esta última. Vemos pues, que, no solo subsisten diferencias entre el procedimiento sumario de la Regla 60, *supra*, y el trámite ordinario, sino, además, entre el emplazamiento y la notificación-citación. Si bien, las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, aplican supletoriamente a la Regla 60, razonamos que, no nos encontramos ante esta instancia.

Por otro lado, debido a que la parte apelante se encontró imposibilitada de notificar conforme al procedimiento sumario, le correspondía al foro de primera instancia convertir el pleito al trámite ordinario y no tomar la medida drástica de desestimar, pues la parte apelante no se quedó de brazos cruzados. Por el contrario, además de llevar a cabo las debidas diligencias para notificar-citar al señor Báez González, según dispuesto en la Regla 60, *supra*, le solicitó al foro apelado la conversión de los procedimientos al trámite ordinario.

Es por lo que, resulta forzoso concluir que no procedía desestimar la *Demanda* de conformidad con la Regla 4.3, *supra*, ya que la precitada regla es incompatible con el procedimiento sumario del caso de marras. Tampoco procedía su desestimación, sin antes convertir la acción al trámite ordinario, conforme a lo resuelto en *Cooperativa v. Hernández Hernández*, *supra*.

Toda vez que, el foro apelado no cumplió con la normativa jurisprudencial, colegimos que, incidió al desestimar el pleito.

VI

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada. Consecuentemente, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia y se ordena la conversión del pleito al trámite ordinario.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones